

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 072 DEL 18 DE MAYO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 035 de 2015 SI ACTUA 17600.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	035 de 2015 SI ACTUA 17600 - ESPACIO PÚBLICO
PRESUNTO INFRACTOR	ROSA ELENA QUIROGA CONTRERAS
DIRECCIÓN	AVENIDA CARRERA 9 No. 133 - 89
ASUNTO	ESPACIO PÚBLICO

I. ANTECEDENTES:

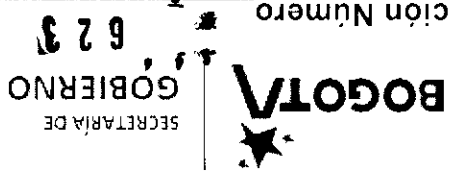
La presente actuación administrativa inició con el radicado No. 20150120120522 del 4 de septiembre de 2015, presentado por el abogado Luis Evelto Fino como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano, mediante el cual se pone en conocimiento de esta Alcaldía Local la presunta ocupación indebida de espacio público que presenta en los predios identificados con nomenclatura Avenida 9 133 05/07/09/19/23/33/89, (fls. 1 al 72).

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Alcaldía Local dispuso el 10 de noviembre de 2015 dar apertura de actuación administrativa por ocupación del espacio público respecto del predio identificado con nomenclatura Avenida 9 No. 133 - 89¹, actuación notificada personalmente al agente del Ministerio Público el 13 de marzo de 2019 y al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público el 8 de julio de 2016, (fl.73).

Seguido, a folios 74 al 77 del expediente se encuentra acta de visita verificación efectuada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, a los predios identificados con nomenclatura AK 9 133 05/07/09/19/23/33/89, informe técnico elaborado por la arquitecta Vicky Ludhin del Busto Martínez y el ingeniero Miguel Ángel Sánchez Hernández, quienes de acuerdo a la visita del 5 de mayo de 2016 realizaron las siguientes observaciones y conclusiones, así:

¹ Respecto de los predios con nomenclatura Avenida 9 No. 133 - 05 07.19 23 33-89 se aperturo por parte de la esta Alcaldía, respectivamente, las siguientes actuaciones administrativas con expedientes No. 031, 032, 033, 030, 029 y 034 de 2015.

22 DIC 2021



"Los predios objeto de estudio identificada con direcciones: IK 9 133-05/07/09/19/23/33/89 no se encuentran en el sistema catastral SHC, ni como predios activos ni como predios borrados. En el sector comprendido entre la Calle 133, Avenida Calle 134 sobre la Avenida Carrera 9, se localizan los predios de espacio público identificados con códigos RI-P1-456 9, 456 7, direcciones IK 9 133 45, IK 9 133 41 respectivamente. Dichos predios corresponden a control ambiental, parque los cuales se encuentran en uso público libres de gravamen o inversión."

Esta Alcaldía Local por su parte, emitió orden de trabajo No. 0016 de 2018, asignada al arquitecto Claudio José Guillermo Hernández, quien se trashedó el 13 de febrero de 2018 a la dirección Avenida Carrera 9 No. 133 - 89, realizando registro fotográfico del sitio y en consecuencia realizó las siguientes observaciones:

"Registrada la venta de inspección al predio de la Avenida Carrera 9 No. 133 - 89. Se constató: 1. Que allí no existe comparación del espacio público. 2. Existe allí una zona de gestión al distrito conformada por los RI-P1-456 6, 456 7, 456 9, 456 10 que constituye la Plaza del Jardín que va del Abasco (suroeste) hasta con la Avenida Carrera 9, por el Norte con la Avenida Calle 134, por el sur con la calle 133. Área total de 1.060,35 m2. 3.- El área del RI-P1-456 7 (aprox. 17 10 24 25 26) es el área colindante con el predio referido en la Orden de Trabajo. 4. El predio aún no está. En la parte de la vía, parte del uso de andar peatonal de la vía - Avenida Carrera 9, (R.80).

Atendiendo la información recolectada hasta dicho momento, esta Alcaldía mediante Resolución No. 072 del 18 de mayo de 2018 "Por medio de la cual se ordena la terminación del proceso, el archivo de las presentes diligencias radicadas bajo el SI-ICTR 1 No. 17600 de 2015 - Expediente No. 035 de 2017", que de acuerdo a las consideraciones del despacho y su parte resolutoria, soporte su decisión de acuerdo basado en los informes técnicos que hicieron parte de la actuación, los cuales concluyeron que no existía ocupación indebida de espacio público y en consecuencia ordenó la terminación y archivo de la actuación administrativa para el predio objeto de la actuación administrativa, (R.82 y 83).

La anterior resolución fue notificada personalmente al agente del Ministerio Público el 13 de marzo de 2019, al Instituto de Desarrollo Urbano a través de su apoderado Luis Echeo Pardo el 16 de mayo de 2019 y al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público el 3 de septiembre de 2019, (R.83, 86 y 88).

En virtud de lo antes señalado, el abogado Luis Echeo Pardo, actuando como apoderado del IDU, encontrándose dentro del término legal establecido, impuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 072 del 18 de mayo de 2018, a través del oficio presentado ante esta Alcaldía mediante radicado No. 20195110119592 del 28 de mayo de 2019, (R.90 al 98).

A folio 101 se encuentra oficio No. 20215110079122 del 16 de junio de 2021, mediante el cual el Director Técnico de Gestión Judicial otorga poder especial a la abogada Adriana Angélica Arvalo Vásquez, para que asumiera la defensa del IDU dentro de la presente actuación, sin que este se acompañara de los anexos de ley.

Contrato de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión No. 114-2018. Objeto: "Apoyar técnicamente los distintos equipos de los procesos de competencia de la Alcaldía Local para la depuración de actuaciones administrativas."

Alcaldía Local de Usaquén
Carrera 6 A No. 118 - 03
Código Postal 110111
Tel 6299567 - 2147507
Información Línea 195
www.usaquen.gov.co

GDI - CPD - F039
Versión 04
Vigencia
02 de enero de 2020



22 DIC 2021

Continuación Resolución Número

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

623

Página 4 de 13

Ordenamiento del territorio municipal

ARTÍCULO 5º.- Concepto. *El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.*

El artículo 107 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 4 de la Ley 810 de 2003, establece:

“Artículo 4º. El artículo 107 de la Ley 388, quedará así:

Artículo 107. *Restitución de elementos del espacio público. Los elementos constitutivos del espacio público que fuesen destruidos o alterados, deberán restituirse en un término en dos meses contados a partir de la providencia que impongan la sanción.*

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas por cada mes de retardado, en las cuantías señaladas en el numeral 2 del artículo 101 de la presente ley y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.”

El Decreto Ley 1421 de 1993, “*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá*”, teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 86. *Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:*

(...)

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.”

Mediante el Acuerdo 079 del 20 de enero 2003 “*Por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá D.C.*” expedido por el Concejo de Bogotá D.C., en su artículo 193 numeral 11, se estableció:

“ARTÍCULO 193.- Competencia de los Alcaldes Locales. *Corresponde a los Alcaldes Locales en relación con la aplicación de las normas de convivencia:*

(...)

11. Practicar las pruebas que se requieran en los procesos de Policía y en las demás actuaciones administrativas que sean de su competencia, atribución que podrá ser delegada en el asesor jurídico o en el asesor de obras de la respectiva alcaldía local.”

La Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C., expidió la Resolución No. 1832 del 9 de diciembre de 2015 “*Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, D.C.*”, donde en su artículo primero estableció, especialmente en lo relacionado con Profesional Especializado Código 222 - Grado



23 "Alcaldías Locales - Grupo de Gestión Jurídica - Abogado de Obras".

c. Del procedimiento administrativo aplicable al caso concreto

Para precisar la norma procedimental aplicable para el caso en particular, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual establece el régimen de transición y vigencia de éste respecto al anterior Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"... ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el día 21 de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (negritas insertadas).

Atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el trámite administrativo inició en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encuentra inicialmente este Alcaldía que el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado mediante radicado No. 20195110119592 del 28 de mayo de 2019, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por tal motivo, esta autoridad encuentra procedente entrar a realizar un examen de los fundamentos fácticos y jurídicos presentados en el escrito del recurso de reposición interpuesto por el abogado Luis Evelio Fino, actuando como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano, contra el acto que se les dispuso a notificar.

a. Del recurso de reposición.

El apoderado Luis Evelio Fino presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 072 del 18 de mayo de 2018, dentro de la argumentación del recurso, en el acápite primero de su escrito hace un recuento de las situaciones preliminares que dieron origen a la actuación aperturada con expediente No. 035 de 2015, donde inicialmente señala que mediante el radicado No. 20100120088522 del 23 de agosto de 2010 se aportaron las pruebas relacionadas con la restitución de los bienes de uso público objeto de la actuación administrativa.

Segundo, señala el apoderado que mediante la escritura pública No. 844 del 5 de marzo de 1945 de la Noria (Quinta del Circulo de Bogotá, se protocolizó la venta del terreno destinado para la vía pública denominada "Avenida (Andinamarca" actualmente ubicada, según lo indicado por el apoderado, entre la Avenida 9 entre las calles 133 a 134; terreno de cesión correspondiente a un área de 50 metros e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20244891, dentro del cual se encuentran ubicados los predios que presuntamente ocupan indbidamente el espacio público.

En el acápite segundo del escrito de recurso se enuncia por parte del recurrente "Impugnantes *fundamentos sobre el inicio de la investigación administrativa...*" en el que indica que la actuación administrativa se inició de manera errónea pues se avoco conocimiento con ocasión a derecho de petición con radicado No. 20150120120522 del 4 de septiembre de 2015, vulnerándose de esta forma el derecho de información y debido proceso, y en consecuencia señala que se omitió el escrito de queja inicial correspondiente al presentado mediante radicado No. 20100120088522 del 23 de agosto de 2010, siendo este último donde reposaban los fundamentos facticos, jurídicos y pruebas de la solicitud de restitución de espacio público.

Relacionado con lo anterior, manifiesta el recurrente que por el contrario si se hizo una valoración del informe técnico allegado por el Departamento Administrativo de la Defensa del Espacio Público (DADPE), del cual señala el apoderado que el informe técnico por ellos rendido es "deficiente e ilegal" pues desconoce la zona de cesión de cincuenta metros, zona que dicha entidad no ha propendido por su legalización, reclamación y protección.

Continúa el apoderado por atacar el informe técnico rendido por el arquitecto Claudio José Guillermo Hernández, del que señala no obró en el expediente con delegación alguna que estuviere acorde con lo dispuesto en el artículo 193 numeral 11 del Acuerdo Distrital 079 de 2003, y al carecer de tal delegación la prueba practicada la señala el apoderado de ilegal.

Finalmente, en el tercer punto del recurso se encuentran los fundamentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que arguye el recurrente que la alcaldía local omitió e inobservó los principios y fundamentos del debido proceso, asimismo señala que la Alcaldía no desplegó ninguna actuación de orden investigativo para establecer la ocupación indebida en zona de cesión y por el contrario indica que la Resolución 072 del 18 de mayo de 2018 se fundamentó en pruebas que no tienen asidero jurídico pues las mismas no fueron proveídas bajo el debido proceso y además que estas no fueron practicadas de forma directa por el titular del despacho de la Alcaldía.

b. Caso en concreto.

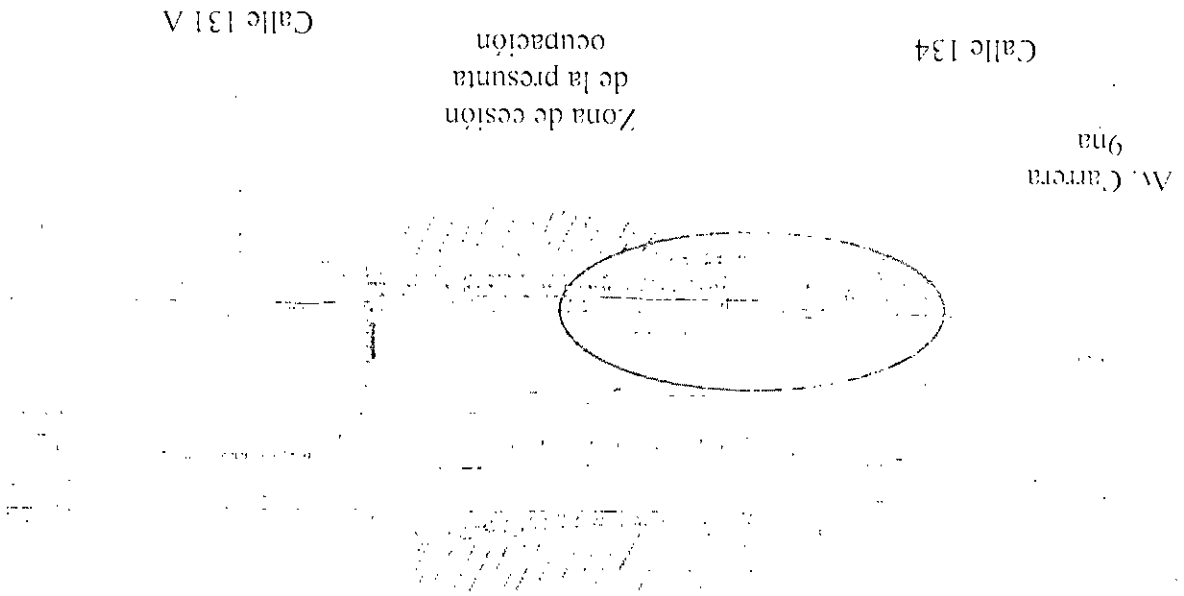
Finalmente el Despacho de la Alcaldía Local de Usaquén, a analizar las etapas surtidas en la actuación administrativa, contraponiendo estos a los argumentos expuestos por el recurrente, así:

1. Se hara un estudio de la escritura pública No. 844 del 5 de marzo de 1945 de la Noria (Quinta del Circulo de Bogotá, y en consecuencia del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20244891.
2. De acuerdo con el plano aportado a folio 64 en los anexos de la queja inicial, determinar con precisión el área o zona donde se presenten las ocupaciones de espacio público en zona de cesión destinada a la construcción de vía vehicular, conforme lo afirmado por el recurrente.





Analizado el plano anterior, una vez identificadas las vías en el levantamiento, se observa inicialmente que los diversos predios de la presunta ocupación se ubicaban entre la Calle 134 y la Calle 131 A de la hoy denominada Avenida Carrera 9na, sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado en su escrito de recurso, la ocupación puntual de la Avenida 9 No. 133 - 89 se encuentra ubicada entre las calles 134 a 133 de la Avenida 9, por lo que se hace necesario a través de sistemas de información geográfica establecer el estado actual de la zona, como se observa a continuación:



(Plano obrante a folio 64 del expediente 035 de 2015117)

De acuerdo con los anexos de la queja inicial, en los que se aporta a folio 64 y 65 copia del plano de la zona donde se encuentra el predio objeto de la presente actuación administrativa, del mismo es importante señalar las vías que delimitan la zona a efectos establecer con precisión la ubicación de la presunta ocupación con nomenclatura Avenida 9 No. 133 - 89 propiedad del señor Jairo Palacios Cifuentes.

2. Zona de la presunta ocupación

Respecto del presente caso, que se encuentra direccionado al predio con nomenclatura Avenida 9 No. 133 - 89 propiedad del señor Jairo Palacios Cifuentes (conforme los anexos de la queja inicial), de acuerdo con el cuadro anterior, dicha dirección y propietario no se encuentra en los folios de matrícula derivados de la matrícula inmobiliaria No. 50N-20244891, en consecuencia, es necesario señalar que no se estableció relación con el mismo respecto de la zona de cesión en la que presuntamente se presenta la ocupación indebida de espacio público.



Teniendo en cuenta los puntos que se han evacuado, encuentra esta autoridad local que la Resolución (172) del 18 de mayo de 2018 se ajusta tanto a Derecho como a las observaciones

4. Ocupación de Espacio Público.

De conformidad con lo expuesto, encuentra este Despacho que el concepto técnico allegado del folio 73 al 76 por el DADIP se ajusta a la normatividad citada, en consecuencia, los argumentos esbozados por el apoderado recurrente contra el mencionado concepto no serán tenidos en cuenta.

6) *Asesorar a las autoridades locales en el ejercicio de funciones relacionadas con la protección y defensa del espacio público.*

Artículo 8º - Funciones de la Subdirección de Administración Inmobiliaria y del Espacio Público. *Corresponde a la Subdirección Administración Inmobiliaria y del Espacio Público desarrollar las siguientes funciones:*

Igualmente, el Decreto 138 de 2002 "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional del Departamento Administrativo de la Defensa del Espacio Público" en su artículo primero determinó la estructura organizacional de la entidad, creando, entre otras, la Subdirección de Administración Inmobiliaria y del Espacio, dependencia que encuentra sus funciones señaladas en el artículo ocho, que dispuso en su numeral sexto lo siguiente:

Abora bien, del concepto técnico allegado por la Departamento Administrativo de la Defensa del Espacio Público, es importante señalar que las funciones de esta entidad fueron creadas a través del Acuerdo Distrital 18 de 1999, en el que en su artículo 4 literal C establecido dentro de las diferentes funciones la de "Asesorar a las autoridades locales en el ejercicio de funciones relacionadas con el espacio público, así como en la dilatación, aprobación de las normas correspondientes".

En consecuencia, de lo expuesto se colige que el trámite surtido con la orden emitida por el asesor de obras al arquitecto Claudio José Guillermo Hernández, en virtud de su vinculación contractual para el apoyo técnico, y la visita por este practicada que obra dentro de la actuación a folio 79 y 78, se ajustan a la normatividad aplicable para el presente caso de acuerdo a lo etado y expuesto.

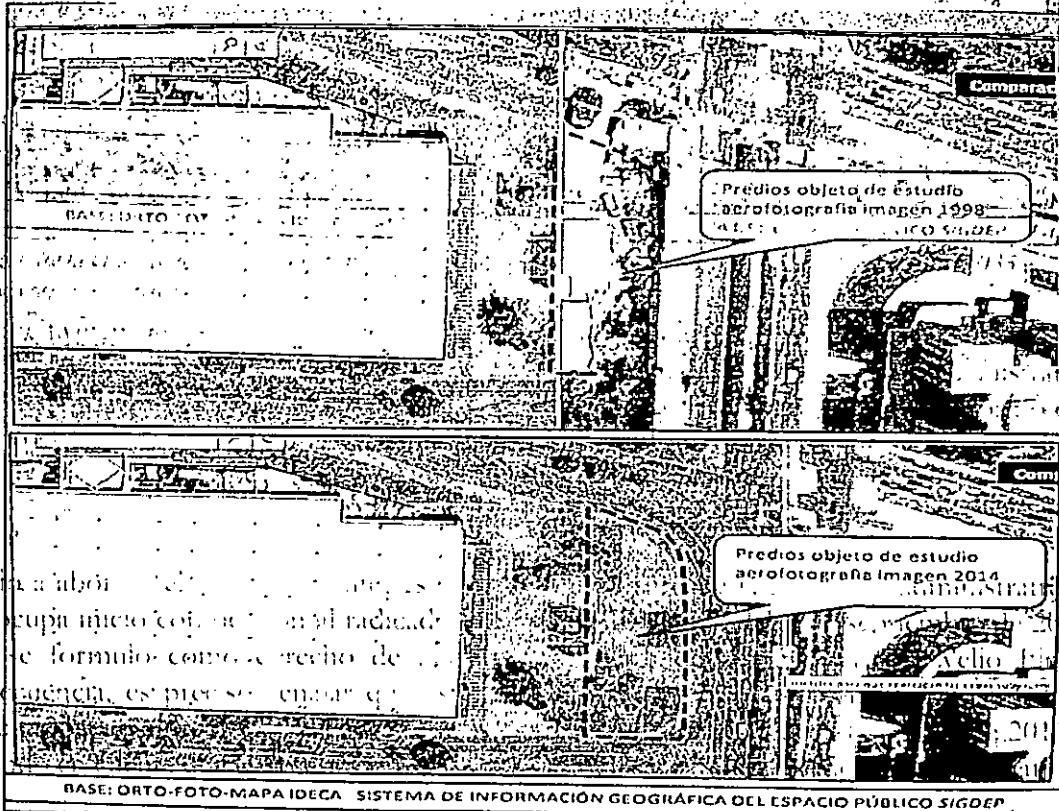
A su vez de acuerdo al artículo primero de la Resolución No. 1832 del 9 de diciembre de 2015 "Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, D.C.", se señalaron las funciones especiales para el Profesional Especializado Código 222 - Grado 23 (MAGISTRADOS - GRUPO DE GESTIÓN JURÍDICA - ABOGADO DE GRAS), donde en el numeral segundo de las funciones esenciales del empleo se encuentra la de "(...) 2. Tramitar los procesos relacionados con violación de las normas en construcción de obras, de urbanismo de competencia del Alcalde Local (...)",

operó en la presente actuación administrativa, pues como se encuentra a folio 79 del expediente el profesional en el área de obras mediante memorando No. 20185130001035 del 10 de febrero de 2018 ordenó a profesional de la materia adscrito a la esta alcaldía para la época la práctica de visita técnica.

22 DIC 2021

técnicas que ilustraron los conceptos técnicos rendidos por el DAIDEP con la visita practicada el 5 de mayo de 2016 y el informe del arquitecto adscrito a esta Alcaldía para la época en donde ambos señalaron que no existía ocupación de espacio público.

Adicionalmente, a efectos de dar mayor claridad de los hechos que dieron origen a la actuación administrativa, se resalta la cartografía que allegó en el informe el DAIDEP, en la que a través de aerografía del año 1998 se puede observar la ocupación de predios en la dirección que indica el apoderado recurrente y a su vez en el mismo concepto técnico se hace una comparación con aerografía de imagen tomada en el año 2014 en la que se observa la plazoleta ubicada en la Avenida Carrera 9 entre calles 134 y 133, como se observa a continuación:



Previo a abordar el presente punto, es importante señalar que la actuación administrativa que nos ocupa inició con ocasión al radicado No. 20150120120522 del 4 de septiembre de 2015, el cual se formuló como derecho de petición por parte del abogado Luis Evelio Fino, en consecuencia, es preciso señalar que esta Alcaldía no dio respuesta bajo los postulados del artículo 23 Constitucional y lo estipulado en el Título II Capítulo I de la Ley 1437 de 2011, ello teniendo en cuenta que del escrito presentado se tramitó como una actuación administrativa que

Imagen tomada del informe técnico obrante a folio 74 de la actuación administrativa con expediente No. 035 de 2015. Alcaldía Local de Usaquén. Su conclusión entonces que la decisión adoptada en la Resolución 072 del 18 de mayo de 2018 se ajustó a las observaciones indicadas en las pruebas allegadas a la actuación administrativa al disponer la terminación y archivo del expediente 035 de 2015 y SIACTUA 17600 por no existir invasión de espacio público en la Avenida Carrera 9 No. 133 - 89.

5. Debido proceso en la actuación administrativa.

Previo a abordar el presente punto, es importante señalar que la actuación administrativa que nos ocupa inició con ocasión al radicado No. 20150120120522 del 4 de septiembre de 2015, el cual se formuló como derecho de petición por parte del abogado Luis Evelio Fino, en consecuencia, es preciso señalar que esta Alcaldía no dio respuesta bajo los postulados del artículo 23 Constitucional y lo estipulado en el Título II Capítulo I de la Ley 1437 de 2011, ello teniendo en cuenta que del escrito presentado se tramitó como una actuación administrativa que



Para finalizar, y previamente a abordar la parte resolutoria, es importante señalar, de acuerdo con el acápite de los antecedentes, que el poder allegado a folio 101 del expediente carece de los requisitos legales normados en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de

consigo las pruebas que considere necesarias para tal fin.
deberán ser puestos en conocimiento por el ante la Fiscalía General de la Nación, aportando Ministerio Público dentro de la actuación administrativa, los mismos a consideración del rogado
Ahora bien, frente lo manifestado por el apoderado recurrente en su escrito en el que indica la presunta configuración de hechos punibles derivados de la solicitud de impulso que presentó el

vulnere el derecho fundamental al debido proceso.
estuviere de acuerdo con las pruebas practicadas tal situación no puede derivar en señalar que se
encuentro indebida ocupación de espacio público, y en el evento que el apoderado recurrente no
todos los elementos documentales probatorios a través de las reglas de la sana crítica, no se
en el radicado No. 20150120120522 del 4 de septiembre de 2015 y al hacer una valoración de
queja que dio origen a la actuación, en la que, a pesar de haber revisado los documentos allegados
De lo anterior se concluye que la Alcaldía Local de Usaquén propendió la investigación de la

indebida del espacio público.
adscrito a este ente local para la época señaló en sus observaciones la inexistencia de ocupación
constata a través de prueba debidamente practicada por esta Alcaldía en la que un arquitec
que no exista tal ocupación en la dirección Avenida Carrera 9 No. 133 - 89. Tal situación
concepto a efecto de determinar la presunta ocupación, en la que como ya se señaló, se indicó
desarrollados, la Alcaldía solicitó a la autoridad distrital defensora de la mancha (DADM)
queja puesta en conocimiento, argumento del cual, como se ha expuesto en los puntos
parte de esta autoridad al no haber desplegado investigación alguna frente a los hechos de la
Ahora bien, señala el apoderado de la entidad recurrente que se vulnere el debido proceso por

y en consecuencia se observa el cumplimiento del debido proceso constitucional.
conocimiento de la actuación fue notificado personalmente al Ministerio Público y al DADM,
conformidad con lo normado en el Acuerdo Distrital 18 de 1999. Es así como el auto que avoca
Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio, vinculándose a este último de
que las copias y actuaciones que se surtan en el proceso se notifiquen al Ministerio Público y al
obliga a esta Autoridad Local a adelantar la actuación de oficio, por lo que tal situación deriva en
apoderado, la misma trata sobre la presunta ocupación de espacio público, característica que
Asimismo, si bien la queja fue interpuesta por el Instituto de Desarrollo Urbano por medio de

se pretendió hacer valer desde un inicio.
20150120120522 del 4 de septiembre de 2015, en este último se anexaron la documentación que
pues a pesar de haberse iniciado la actuación administrativa con ocasión al radicado No.
situación que no encuentra ajustada este despacho a la documentación obrante en el expediente,
queja y anexos presentados el 23 de agosto de 2010 mediante el radicado No. 20100120088522,
vulnere el debido proceso, fundamenta la vulneración al manifestar que no se tuvo en cuenta la
De acuerdo con lo expuesto por el apoderado recurrente a lo largo de su escrito, señala que se

segundo del artículo 4 de la Ley 1437 de 2011.
través del derecho de petición de interés particular de acuerdo con lo dispuesto en el numeral
entendido que una de las diferentes formas de dar inicio a una actuación administrativa es a
originó la apertura del expediente No. 035 de 2015 y SIACITVA 17600, lo anterior bajo el

